



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA**

MAGISTRADA PONENTE DRA. ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veinte (2020)

NATURALEZA	:	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD	:	ACALDESA MUNICIPAL DE SILVANIA
RADICADO	:	25000-23-15-000-2020-02165-00
OBJETO DE CONTROL.	:	DECRETO 74 DEL 2020
TEMA.	:	Decreto “<i>Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público en el municipio de Silvania, Cundinamarca.</i>”

Procede la suscrita Magistrada, a pronunciarse respecto del conocimiento del control inmediato de legalidad, establecido en el artículo 136 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del Decreto No. 74 del 29 de mayo de 2020, expedido por la Alcaldesa Municipal de Silvania (Cundinamarca), “*POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19, Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE SILVANIA, CUNDINAMARCA*”, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El 18 de marzo de 2020, el Presidente de la República profirió el Decreto 420, por medio del cual impartió instrucciones en materia de orden público dentro de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del COVID-19, tales como la prohibición del consumo de bebidas embriagantes y las reuniones de más de 50 personas, así como el toque de queda para niños, niñas y adolescentes.

Mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 am) del día 25 de marzo de 2020 hasta las cero horas (00:00 am) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus.

Posteriormente, a través del Decreto 531 del 8 de abril de 2020, el primer mandatario dispuso el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas que habitan el territorio nacional, a partir de las cero horas (00:00 am) del día 13 de abril de 2020 hasta las cero horas (00:00 am) del día 27 de abril de 2020; dicha norma fue modificada por el Decreto 536 del 11 de abril de 2020.

Luego, el Presidente de la República, a través del Decreto No. 593 del 24 de abril de 2020, nuevamente impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, preceptuando el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes del Estado, a partir de las cero horas (00:00 am) del día 27 de abril de 2020 hasta las cero horas (00:00 am) del día 11 de mayo de 2020.

Después, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 636 del 6 de mayo de 2020, por el cual continuó con el aislamiento preventivo obligatorio en el territorio nacional, a partir de las cero horas (00:00 am) del día 11 de mayo de 2020 hasta las cero horas (00:00 am) del día 25 de mayo de 2020; dicha medida fue prorrogada a través del Decreto 689 del 22 de mayo de 2020.

En consonancia con lo expuesto, la Alcaldesa del Municipio de Silvania (Cundinamarca), profirió los Decretos 38, 39, 43, 49, 50, 58, 66 y 71 del 2020, con el fin de adoptar las medidas de orden público impuestas por el Gobierno Nacional en los decretos mencionados.

En razón al crecimiento acelerado de los contagios del Coronavirus, mediante el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, el Presidente de la República dispuso darle continuidad al aislamiento obligatorio, limitando la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional.

La Alcaldesa del Municipio de Silvania (Cundinamarca), consideró necesario proferir el Decreto 74 del 29 de mayo de 2020, para acatar el aislamiento y las demás instrucciones impartidas por el Presidente de la República para mitigar la presencia del virus y reducir el contagio.

En virtud de lo anterior, la Alcaldesa Municipal, remitió el referido decreto, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su respectivo control inmediato de legalidad, cuyo reparto, efectuado por la Secretaría General de esta Corporación, fue asignado para su sustanciación y proyección a la Sala Plena.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, al prever el control inmediato de legalidad, estipuló que las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o, del Consejo de Estado, si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en la norma en cita. Así mismo, que las autoridades competentes que los expidan, enviarán los actos administrativos, a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente, aprehenderá de oficio su conocimiento.

De conformidad con lo anterior, se infiere que este medio de control inmediato de legalidad, solo es procedente para examinar los actos administrativos expedidos con ocasión del estado de excepción, que sean de contenido general, proferidos por las autoridades territoriales en ejercicio de funciones netamente administrativas **y que tenga como fin desarrollar los decretos legislativos**¹ que fueren dictados en relación con los estados de excepción.

Ahora bien, una vez revisada la parte considerativa del decreto objeto del presente control de legalidad, se evidencia que, el mismo se fundamenta en el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, por medio del cual el Presidente de la República ordenó el aislamiento preventivo obligatorio en el territorio nacional, del 1º de junio al 1º de julio de 2020, con el fin de evitar la propagación coronavirus COVID-19; así mismo, se observa que fue expedido por la Alcaldesa del Municipio de Silvania (Cundinamarca), invocando el poder de policía que el numeral 2 del artículo 315 de la Constitución Política y el artículo 14 de la Ley 1081 de 2016 le han otorgado.

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, 21 de junio de 1999, Radicado No. CA 023, C.P: Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola.

Resulta pertinente analizar el alcance dado por la Corte Constitucional al poder de policía, cuya titularidad se encuentra en cabeza del Presidente de la República, a nivel nacional y, en los gobernadores y alcaldes a nivel territorial, pues bien, la sentencia C-241 de 2010, al respecto sostuvo:

“El poder de policía se caracteriza por su naturaleza normativa y por la facultad legítima de regulación de actos de carácter general, impersonal y abstracto, orientados a crear condiciones para la convivencia social, en ámbitos ordinarios, y dentro de los términos de salubridad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen. Esta función se encuentra adscrita al Congreso de la República, órgano que debe ejercerla dentro de los límites de la Constitución. De otro lado, la Constitución Política a través del artículo 300 numeral 8, ha facultado a las Asambleas Departamentales por medio de ordenanzas a dictar normas de policía en todo aquello que no sea materia de disposición legal. La función de Policía, por su parte, se encuentra sujeta al poder de policía, implica el ejercicio de una función administrativa que concreta dicho poder y bajo el marco legal impuesto por éste. Su ejercicio corresponde, en el nivel nacional, al Presidente de la República tal como lo establece el artículo 189-4 de la Constitución. En las entidades territoriales compete a los gobernadores (Art. 330 CP) y a los alcaldes (Art. 315-2 CP), quienes ejercen la función de policía dentro del marco constitucional, legal y reglamentario. Esta función comporta la adopción de reglamentos de alcance local, que en todo caso deben supeditarse a la Constitución y a la ley. Finalmente, la actividad de policía es la ejecución del poder y la función de policía en un marco estrictamente material y no jurídico, que corresponde a la competencia del uso reglado de la fuerza, y que se encuentra necesariamente subordinado al poder y a la función de policía.”

Del aparte transcrito, se advierte que el ejercicio de la mencionada atribución, implica la adopción de reglamentos de alcance local, que en el caso particular que nos ocupa, la Alcaldesa del Municipio de Sylvania (Cundinamarca) lo materializó con la expedición del Decreto 74 del 29 de mayo de 2020, pues, según se observa de la parte resolutive del mismo, se adoptó el aislamiento decretado por el Gobierno Nacional, se dispusieron unas garantías para dicha medida, se prohibió el consumo de bebidas embriagantes, entre otras.

Así entonces, de la lectura detenida de la parte considerativa y resolutive del aludido decreto, se concluye de manera unívoca que este no fue proferido en ejercicio de las funciones administrativas de la alcaldesa, en desarrollo de los decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional dentro del marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado mediante los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, sino en uso de atribuciones de índole policiva.

Por consiguiente, no resulta procedente en este caso, adelantar el control inmediato de legalidad del señalado Decreto Municipal, de acuerdo con lo establecido por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, es importante aclarar, que ello, no comporta el carácter de cosa juzgada de la presente decisión, pues no se predicen los efectos procesales de dicha figura en cuanto a su inmutabilidad, vinculación y definición y en tal medida, es susceptible de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme al medio de control procedente y en aplicación al procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Así las cosas, al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios para iniciar el proceso de control automático de legalidad en los términos del numeral 3º del artículo 185 del C.P.A.C.A., se declarará improcedente el Control Inmediato de legalidad en el asunto del epígrafe.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el **CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD** del Decreto No. 74 del 29 de mayo de 2020, expedido por la Alcaldesa Municipal de Silvania (Cundinamarca), *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus covid-19, y el mantenimiento del orden público en el municipio de Silvania, Cundinamarca”*, de conformidad con lo expuesto en parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: La presente decisión, no hace tránsito a cosa juzgada, por lo tanto, contra el aludido acto administrativo general, procederán los medios de control pertinentes, en aplicación con el procedimiento regido en nuestra codificación procedimental y contenciosa administrativa y/o demás normas concordantes.

TERCERO: Notificar la presente decisión, a través del correo electrónico o el medio más expedito al Ministerio Público y a la Alcaldesa del Municipio de Silvania (Cundinamarca).

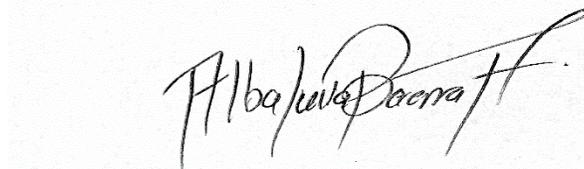
CUARTO: Toda comunicación deberá ser dirigida a través de los siguientes correos electrónicos:

1. scs02sb04tadmincdm@notificacionesrj.gov.co
2. s02des09tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

QUINTO: Por Secretaría de la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se ordena, que la presente decisión sea comunicada, en la sección *“Medidas COVID19”* de la página web de la Rama Judicial.

Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada